



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2010-00349-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: IVAN HUMBERTO PASTAS ROMERO Y OTROS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte actora, en cuanto al mandato otorgado, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante¹.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

En vista que el demandante otorgó poder especial al abogado Jefferson Orlando Forero Hernández, el cual es abogado inscrito y aceptó expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., identificado con NIT No. 890502532-0.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia de la abogada Nora Ximena Mesa Sierra, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Jefferson Orlando Forero Hernández, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 94. Cuaderno 2. Expediente físico.



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2015-00696-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE SAS Y OTROS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de renuncia del poder allegado por la apoderada de la entidad Bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante¹.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

A su vez se requiere a la entidad Bancaria BANCO DAVIVIEDA S.A., para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado Jesús Ivan Romero Fuentes, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** a la entidad BANCO DAVIVIEDA S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 1. Archivo 34. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2018-00166-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS LOPEZ ANAYA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de renuncia del poder allegado por el apoderado de la entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A. Dr. Jesús Ivan Romero Fuentes, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante¹.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

A su vez se requiere a la entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A., para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado Jesús Ivan Romero Fuentes, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** a la entidad BANCOLOMBIA S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 72. Expediente físico.



**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA-
RADICADO: 540014003006-2019-00125-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA GALVIS RINCON
DEMANDADO: SODEVA LTDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento para aceptar el cargo de Curador Ad-Litem por parte del Dr. JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN, fundamenta su impedimento en que se encuentra nombrado provisionalmente como Asistente Administrativo 06 en el Juzgado 002 Ejecución de Penas Y Medidas de Cúcuta¹.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud del citado profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del artículo 50 C.G. del P.; en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **KAREN MARCELA TORRES MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.500.680 y T.P. No. 370.557 del C. S de J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹Carpeta 44. Archivos 01. Expediente digital.



SEGUNDO: Designar a la Abogada **KAREN MARCELA TORRES MENDOZA**, como curador ad – litem personas indeterminadas, quien puede ser notificado al correo karen.m29@hotmail.com.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2019-00802-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA LTDA
DEMANDADO: ALEXANDER LOPEZ SOTO Y OTRO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte actora, en cuanto al mandato otorgado, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante¹.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

En vista que el demandante otorgó poder especial al abogado Jefferson Orlando Forero Hernández, el cual es abogado inscrito y aceptó expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de la INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S., identificado con NIT No. 890500672-4.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia de la abogada Nora Ximena Mesa Sierra, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Jefferson Orlando Forero Hernández, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 64. Cuaderno 1. Expediente físico.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2020-00554-00.

Sin **SENTENCIA.**

27 MAR 2023

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ DARY CAÑIZARES BUENDIA.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

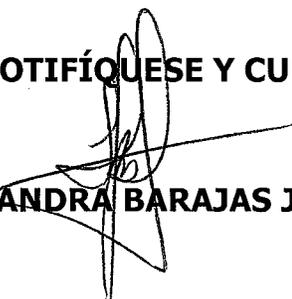
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ DARY CAÑIZARES BUENDIA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-0006-00.

27 MAR 2023

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2021, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **ALBERTO SANCHEZ MEDINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ALBERTO SANCHEZ MEDINA**, fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: yasola0130@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALBERTO SANCHEZ MEDINA.**

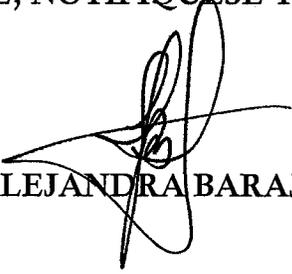
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$3.451.938,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2021-0945-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 27 MAR 2023

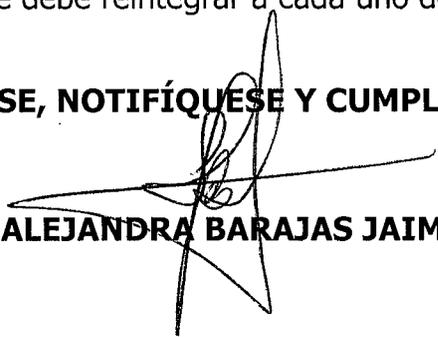
Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER- "FOTRANORTE", a través de apoderado judicial en contra de EDINSON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES , YEIMER YAHIR RODRIGUEZ MORENO Y KEILA YURANNI CASTELLANOS.

Previamente a ordenar la terminación del presente proceso se dispone requerir a las partes para que aclaren lo siguientes:

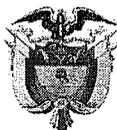
- 1) El monto total por medio del cual se debe ordenar la terminación del proceso y su entrega a la parte demandante, toda vez, dicha suma no se precisa en el escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso.
- 2) La suma que se debe descontar a cada uno de los demandados, en atención a que existente depósitos judicial por concepto de descuentos de los demandados Keila Yurani Castellanos Grisales y Yeimer Yahir Rodríguez Moreno.
- 3) Las cantidades que se debe reintegrar a cada uno de los demandados.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014 003-006—2022-00493-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, 27 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, y en contra de **JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección: Apartamento 101 lote 3 Manzana 11 edificio Olga calle 18 No. 2E-24 urbanización los Libertadores de esta Ciudad, suministrada para tal efecto por la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia

que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 4852 de fecha 1 de Agosto de 2012, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-2077** anotación No. 26.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 1636 del pasado 10 de Agosto de 2022, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Apartamento No. 101, lote No. 3 Manzana once(11) del edificio OLGA, ubicado en la calle 18 No. 2E- 24 de la urbanización los libertadores de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-2077**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por el demandado **JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA, identificado con la C.C. 88289025**, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las provisiones del

caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Finalmente de conformidad con el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso, se considera embargo el remanente a favor del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, dentro de su radicado **2021-00511-00** proceso adelantado por la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES en contra de BOTELLO ORTEGA JOSE GREGORIO. Líbrese oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 2077** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 1636 del pasado 10 de Agosto de 2022, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Apartamento No. 101, lote No. 3 Manzana once(11) del edificio OLGA, ubicado en la calle 18 No. 2E- 24 de la urbanización los libertadores de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-2077**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por el demandado **JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA**, identificado con la C.C. 88289025, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestro.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso, se considera embargo el remanente a favor del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, dentro de su radicado **2021-00511-00** proceso adelantado por la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES** en contra de **BOTELLO ORTEGA JOSE GREGORIO**. Librese oficio en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$4.677.317,60 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 03-006-2022-00908-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 27 MAR 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **LA INMOBILIARIA PROVASE LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA**.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

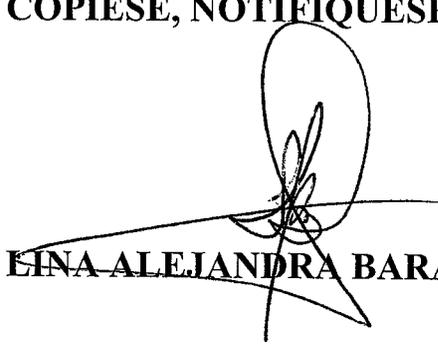
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


EINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.